



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020868

Lima, 30 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0582-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1700-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1 AB
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TIGRE Y TROMPETEROS,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0358-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, los demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de agosto del 2013, mediante la Resolución Directoral N° 211-2013-MEM/AAE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó el *Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos Exploratorios Inactivos y Dos (02) Botaderos de Residuos Sólidos en el Lote 1AB* (en lo sucesivo, PA-PAmb).
2. Del 12 al 18 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) al Lote 1AB (ahora Lote 192) ubicado en los distritos de Tigre y Trompeteros de la provincia y departamento de Loreto, operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 18 de setiembre del 2017².
3. A través del Informe de Supervisión N° 648-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1088-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2018, notificada al administrado el 30 de abril del 2018, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas de la 35 a la 42 del Informe de Supervisión Directa N° 648-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Folios del 2 al 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 25 de mayo del 2018, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁴.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 3007-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018⁵ y notificada el 3 de enero del 2019⁶, la SFEM varió la imputación de cargos contenida en los Numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1088-2018-OEFA/DFAI/SFEM y estableció que la imputación del presente PAS consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 3007-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 3008-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018⁷ y notificada el 3 de enero del 2019⁸, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como fecha de caducidad el 30 de abril del 2019.
8. El 31 de enero del 2019, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 3007-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁴ Folios 20 al 92 del Expediente.

⁵ Folios del 93 al 99 del Expediente.

⁶ Folio 102 del Expediente.

⁷ Folios del 100 al 101 del Expediente.

⁸ Folio 103 del Expediente.

⁹ Folios del 104 al 138 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1, 2 y 3:

III.1.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no realizó el manejo y disposición final de los residuos sólidos generados durante las actividades de abandono realizadas en el lado Este de la plataforma del Pozo Ceci 1X, toda vez que los residuos de concreto y geomembrana no fueron dispuestos en envases no permeables; y, los desechos de madera no fueron incinerados, o en su defecto, de ser aprovechables, no fueron trozados en tamaños menores para incorporarlo al suelo como materia orgánica, incumpliendo lo establecido en su PA-PAmb.

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

12. De la revisión del PA-PAmb, se observa que, como parte de sus actividades de manejo y disposición final de desechos, el administrado se comprometió a colocar todos los residuos (salvo los desechos metálicos) en envases no permeables de plástico o de metal, así como incinerar los residuos de madera; o, en su defecto, en caso la madera sea aprovechable, debía cortarla en tamaños menores, de tal manera que se incorpore en el suelo como materia orgánica, de acuerdo al siguiente detalle¹¹:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) pozos exploratorios inactivos y dos (02) botaderos de residuos sólidos en el Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 211-2013-MEM/AAE, sustentada en el Informe N° 069-2013-MEM-AAE/MMR del 31 de julio del 2013..

“PLAN DE ABANDONO DE PASIVOS AMBIENTALES
(...)
4.2.4 IMPACTOS AMBIENTALES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN
(...)
Medidas de Mitigación
(...)
Medidas de Manejo y Disposición Final de Desechos
(...)

- (...) Todos los residuos (con excepción de los desechos metálicos) será colocados en envases no permeables de plástico o de metal, para su disposición final. (...).
- Los desechos tales como cajas, cartones, papeles y madera, generados en el campamento, serán incinerados y las cenizas serán depositadas en el relleno sanitario del campamento base. Tanto los desechos como las cenizas serán cubiertos con una capa de tierra.

 (...)
4.3 ACTIVIDADES DE DESMOVILIZACIÓN, RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN
4.3.1 DESMOVILIZACIÓN
 (...)
Remoción de materiales
 La madera aprovechable será trozada en tamaños menores y quedará en el área para incorporarlo al suelo como materia orgánica para favorecer el proceso de revegetación”.

Fuente: PA-PAmb.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

- Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó la presencia de residuos sólidos (restos de madera, geomembrana y concreto) en un área aproximada de 50 m² (5 m x 10 m) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455 E y 9683814 N provenientes de las actividades de abandono realizadas en el lado Este de la plataforma del Pozo Ceci 1X, dichos residuos no se encontraban dispuestos en envases no permeables (geomembrana y concreto), asimismo, los restos de madera no fueron incinerados, o en su defecto, de ser aprovechables, y no fueron trozados en tamaños menores para incorporarlo al suelo como materia orgánica, incumpliendo lo comprometido en el PA-PAmb.
- Los hechos señalados se sustentan en los registros fotográficos N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹²:

Registros fotográficos N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión

Fotografía	Descripción
Foto N° 1	 <p>Fotografía N° 1: Vista de la Zona Este de la plataforma del pozo Ceci 1X, en donde se observan tabloncillos apilados en un área no revegetada. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455E y 9683814N.</p>

¹² Folios 5 al 6 del Expediente.

<p>Foto N° 2</p>		<p>Fotografía N° 2: Vista de la Zona Este de la plataforma, a través de la cual se observan remanentes de concreto en un volumen aproximado de 4m³. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455E y 9683814N.</p>
<p>Foto N° 3</p>		<p>Fotografía N° 3: Zona Este de la plataforma, también se observaron remanentes de concreto sobre la geomembrana. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455E y 9683814N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 648-2017-OEFA/DS-HID.

15. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Ello por cuanto no realizó el adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados durante las actividades de abandono realizadas en el lado Este de la plataforma del Pozo Ceci 1X, conforme a lo establecido en su PA-PAmb.

III.1.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con restaurar la zona donde se encontraron los residuos de madera, concreto y geomembrana (370455 E; 9683814 N), incumpliendo lo establecido en su PA-PAmb.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. De la revisión del PA-PAmb, se observa que el administrado se comprometió a restaurar las áreas alteradas por la ejecución del proyecto hasta una condición equivalente a la original, de acuerdo al siguiente detalle¹³:

<p>“PLAN DE ABANDONO DE PASIVOS AMBIENTALES (...) 4.3 ACTIVIDADES DE DESMOVILIZACIÓN, RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN (...) 4.3.2 RESTAURACIÓN (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nivelación del terreno cuando sea necesario y la reposición de la capa orgánica. • Las áreas compactadas serán escarificadas y revegetadas donde se haya retirado la vegetación, a fin de restaurar las condiciones físicas del suelo. • Restauración de las áreas alteradas para la ejecución del proyecto hasta una condición equivalente a la original. <p>(...)”.</p>
--

Fuente: PA-PAmb

¹³ Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) pozos exploratorios inactivos y dos (02) botaderos de residuos sólidos en el Lote 1AB, mediante la Resolución Directoral N° 211-2013-MEM/AE, sustentada en el Informe N° 069-2013-MEM-AAE/MMR del 31 de julio del 2013.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

17. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó un área aproximada de 50 m² (5 m x 10 m) que no se encontraba restaurada, ubicada cerca de la plataforma del Pozo Ceci 1X en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455 E y 9683814 N, toda vez que observó residuos sólidos compuestos por madera (tablones) apiladas y restos de concreto en un volumen aproximado de 4 m³, sobre el suelo parcialmente cubierto con geomembrana y sin señalización, incumpliendo lo comprometido en el PA-PAmb.
18. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹⁴:

Registro fotográfico N° 4 del Informe de Supervisión

Fotografía	Descripción
Foto N° 4	 <p>Restos de madera apilada, geomembrana y concreto</p> <p>Área de 50 m² (5m x 10m)</p> <p>Fotografía N° 4: El área donde se observaron estos residuos es de aproximadamente 50 m² (5m x 10 m); evidenciándose que la misma no ha sido restaurada ni revegetada. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455E y 9683814N.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 648-2017-OEFA/DS-HID.

19. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con restaurar la zona donde se encontraron los residuos de madera, concreto y geomembrana, específicamente en un área aproximada de 50 m² (5 m x 10 m) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 370455 E y 9683814 N.

III.1.3 Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con retirar los residuos sólidos del Botadero Jibarito, incumpliendo lo establecido en su PA-PAmb.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. De la revisión del PA-PAmb, se observa que el administrado se comprometió como parte de las actividades para el abandono de botaderos, a retirar manualmente los residuos del botadero a abandonar, de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

¹⁴ Folios 5 al 6 del Expediente.

¹⁵ Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) pozos exploratorios inactivos y dos (02) botaderos de residuos sólidos en el Lote 1AB, mediante la Resolución Sub-Regional Gerencial N° 025-2017-GRA/ARMA, sustentada en el Informe N° 069-2013-MEM-AAE/MMR del 31 de julio del 2013. Página 20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“PLAN DE ABANDONO DE PASIVOS AMBIENTALES

(...)

4.4 DESARROLLO DE ACTIVIDADES PARA ABANDONO DE BOTADEROS

(...)

4.4.1 INCINERACIÓN

(...)

- Con el apoyo de una cuadrilla de cuatro (4) ayudantes por incinerador se deberá proceder a retirar manualmente los residuos, registrando el peso antes de ingresarlo al incinerador.

Desmovilización de Incineración: Una vez culminada la incineración de la totalidad de los residuos se procederá a la desmovilización de los incineradores hacia otro sector.

4.4.2 ESTABILIZACIÓN DE ZONA ABANDONADA

(...)

Luego, en la zona de los botaderos, luego de retirar todos los residuos orgánicos se procederá al encapsulamiento del área utilizada para tal fin, (...).

(...).”

(Lo subrayado es agregado)

Fuente: PA-PAmb

b) Análisis del hecho imputado N° 3

21. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó en el área del botadero Jibarito, la presencia de residuos sólidos de tipo inorgánico como restos de plásticos (envases, bolsas, cubiertos, vasos), vidrios, platos, tazas, cables, tecnopor, ropa de trabajo y madera, en treinta y tres (33) puntos ubicados dentro de un área aproximada de 0.2 Ha (40 m x 50 m) en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 385556 E y 9699529 N, los cuales se encontraban semi enterrados a una profundidad de 5 cm a 45 cm desde el nivel de la superficie del suelo, incumpliendo con el compromiso establecido en el PA-PAmb.
22. Los hechos señalados se sustentan en la Tabla N° 4 del Informe de Supervisión y en los registros fotográficos N° 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión¹⁶.
23. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con retirar los residuos sólidos del Botadero Jibarito en un área aproximada de 0.2 Ha (40 m x 50 m) en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 385556 E y 9699529 N, incumpliendo lo establecido en su PA-PAmb.

III.1.4 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1, 2 y 3

24. El literal b) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), vigente al momento de la Supervisión Especial 2017, definió al Acta de Supervisión Directa como el documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como de las incidencias ocurridas en ejercicio de dicha acción¹⁷.

¹⁶ Folios 7 al 9 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.”

25. Sobre el particular, el numeral 9.3 del artículo 9, de dicho cuerpo normativo, precisa que, al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión **debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó** y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, pero para ello, dicho artículo pone como condición que se debe dejar constancia de tal incidencia en el Acta de Supervisión¹⁸.
26. En dicha línea, el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, actualmente vigente, señala que el Acta de supervisión consigna además de los hechos verificados en la acción de supervisión, las incidencias ocurridas durante su desarrollo; y por otro lado, el numeral 15.4 del artículo 15°, dispone que al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó, en caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello¹⁹.
27. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado en la Resolución N° 056-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, señalando que el Acta de Supervisión debe encontrarse suscrita por el representante del administrado, o en su defecto, debe consignarse en la misma la negativa del administrado a firmarla, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N° 056-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰

“76. No obstante, si bien sobre los administrados recaen una serie de obligaciones a efectos de permitir a los supervisores realizar sus labores de fiscalización y/o supervisión, sobre la administración también recaen una serie de obligaciones a efectos de ejercer válidamente, su potestad supervisora.

77. En efecto, el artículo 242° del TUO de la LPAG establece como uno de los contenidos mínimos de las actas de fiscalización, la firma de las personas intervenidas, y en caso de negativa, dejar constancia de ello, lo cual no afectará la validez del acta.

78. Del mismo modo, el RCD N° 005-2017-OEFA, establece el mismo criterio respecto de la negativa del administrado o su representante a firmar:

Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial (...)

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
“Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial
(...)

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.”

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
“Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:
(...)

b) Acta de Supervisión: Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.”

“Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

(...)

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.”

²⁰ Disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34109



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado (Énfasis agregado).

(...)

81. Al respecto Morón Urbina, cuando comenta el artículo 165º del TUO de la LPAG, referido a la elaboración de las actas y su contenido, señala que:

El cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable. Por ello serán circunstancias que invaliden el acta y le resten mérito probatorio, los defectos en la anotación del día de la situación que se documenta, contradicción en los hechos descritos, omitir la firma del administrado sin constar que se rehusó a firmar, la formulación del acta con desfase temporal excesivo respecto de las fechas de los hechos, no consignar el nombre de la autoridad responsable de la actividad consignar borrones o enmendaduras (Énfasis agregado).

82. En consecuencia, este tribunal considera que en aplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, al haberse verificado que los supervisores no consignaron en el Acta de Supervisión la negativa del administrado a suscribirla, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa."

- 28. En consecuencia, los documentos que, en ejercicio de la función de supervisión directa, registran los hallazgos verificados in situ, deben encontrarse debidamente suscritos por el personal del OEFA a cargo de la acción de supervisión y el administrado en el Acta de Supervisión; y, en caso que este último se niegue a firmarla; esta incidencia deberá constar en dicha acta.
29. No obstante, de la revisión al Acta de Supervisión que sustentó las Imputaciones N° 1, 2 y 3 del presente PAS, se corrobora que el representante del administrado que participó en la Supervisión Especial 2017 no suscribió dicha acta, conforme se aprecia a continuación:

Table with 2 main sections: 'Equipo de Supervisión' and 'Personal del Administrado en la unidad productiva'. The first section lists Juscamayta Acosta, Edmundo and Pérez Aris, Juan with their DNI numbers. The second section lists Inga Oré Roberto Anibal as the Supervisor.

16 Firmas	
Representantes del Administrado	
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Apellidos y Nombres: _____	Apellidos y Nombres: _____
D.N.I.: _____	D.N.I.: _____
Equipo Supervisor	
Apellidos y Nombres: Juscamayta Acosta, Edmundo	Apellidos y Nombres: Pérez Aris, Juan
D.N.I.: 09865385	D.N.I.: 43388015
Colegiatura de ser el caso : CBP 9203	Colegiatura de ser el caso : CIP 174828

30. Cabe indicar que si bien, en el Numeral 13 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que dicha acta no fue suscrita porque al término de la supervisión el representante del administrado manifestó su negativa a realizar dicho acto; de la revisión al Acta de Supervisión se advierte que los supervisores no dejaron constancia de dicho hecho en el Acta de Supervisión; conforme lo dispone el Reglamento de Supervisión para poder preservar la validez del Acta de Supervisión.
31. Cabe precisar que, al ser el Acta de Supervisión el documento emitido en ejercicio de la función de supervisión directa que registra los hallazgos verificados *in situ*, requiere como requisito de validez que se encuentre suscrita por los supervisores que habrían intervenido en la Supervisión Especial 2017 y por el representante del administrado conforme a lo previamente expuesto.
32. En consecuencia, siendo que el Acta de Supervisión no fue suscrita por el representante del administrado y que en el acta no se dejó constancia de una supuesta negativa de suscribir la misma, dicha situación resta validez al contenido que obra en el Acta de Supervisión, no siendo posible otorgar validez a los hallazgos recogidos en dicho documento. Por ende, el Acta de Supervisión no constituye un sustento válido de los hallazgos detectados durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2017.
33. Por lo expuesto, al verificarse la invalidez del Acta de Supervisión, debido a la ausencia de la firma del representante del administrado y siendo que en el Acta no se dejó constancia de la negativa de firmar el acta por parte del representante de Pluspetrol Norte, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

III.2 Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte S.A. no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD del 4 de octubre del 2017.

a) Análisis del hecho imputado N° 4

34. En el marco de la Supervisión Especial 2017, mediante la Carta N° 1837-2017-



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/DS-SD del 4 de octubre del 2017, notificada el 5 de octubre del 2017²¹, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la recepción de dicha carta, es decir, hasta el 19 de octubre del 2017, presente la información requerida en el Acta de Supervisión, la misma que se detalla a continuación²²:

Requerimiento de Documentación contenido en el Acta de Supervisión

Nº	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
Pozo Ceci 1X			
2	Carta	Copia de la carta que comunicó a las autoridades del inicio de las actividades de abandono.	
3	Informe	Informe de las actividades de ejecución del Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos Exploratorios Inactivos y Dos (02) Botaderos de Residuos Sólidos en el lote 1AB.	
4	Informe	Informe de monitoreo de efluentes de naturaleza domésticas implementados en los campamentos para el abandono del Pozo Ceci 1X.	
5	Informe	Informe de la implementación de programa de reforestación, restauración y/o revegetación de las áreas del Pozo Ceci 1X.	
6	Documento	Copia de los manifiestos de la disposición final de los residuos peligrosos del abandono del pozo Ceci 1X.	
7	Informe	Informe de los monitoreos de calidad de agua superficial, ruido, calidad de aire, emisiones, efluentes, suelos, en el Pozo Ceci 1X.	
Botadero Jibarito y Huayuri			
1	Informe	Informes de operación de los incineradores, señalando volúmenes de material, frecuencia y períodos de operación, resultados de monitoreo de emisiones, etc.	10 días
2	Informe	Informes de monitoreo de suelos (metales) implementados luego de culminada la incineración.	
3	Informe	Informe de la implementación de las actividades referidas a la estabilización de las áreas de los botaderos.	
4	Informe	Informes de la implementación de programa de revegetación de las áreas de botaderos.	
5	Informe	Informes de monitoreo post abandono de revegetación.	

Fuente: Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD del 4 de octubre del 2017, notificada el 5 de octubre del 2017.

35. Al respecto, en el Informe de Supervisión se precisa que mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD se remitió al administrado el Acta de Supervisión en original, a través de la cual se le requirió información documental que le permitiría

²¹ Páginas 40 y 151 del archivo digital correspondiente al archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 648-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 13 del Expediente.

²² Cabe indicar que la Resolución de imputación de cargos señaló que la información solicitada en el acta de supervisión es la que se detalla en el siguiente cuadro; la misma que también es analizada líneas abajo en la presente resolución:

Nº	Información Solicitada
Pozo Ceci 1X	
1	Reportes de supervisión del abandono de las instalaciones, realizadas por Pluspetrol.
2	Registro de comunicación a las autoridades del inicio de las actividades de abandono.
3	Informe de las actividades de ejecución del Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos Exploratorios Inactivos y Dos (02) Botaderos de Residuos Sólidos en el lote 1AB.
4	Informe de monitoreo de efluentes de naturaleza domésticas implementados en los campamentos para el abandono del Pozo Ceci 1X
5	Informe de la implementación de programa de reforestación, restauración y/o revegetación de las áreas del Pozo Ceci 1X.
6	Registros y manifiesto de la disposición final de los residuos peligrosos del abandono del pozo Ceci 1X.
7	Informe de los monitoreos de calidad de agua superficial, ruido, calidad de aire, emisiones, efluentes, suelos, en el Pozo Ceci 1X.
Botadero Jibarito y Huayuri	
8	Registros y/o informes de operación de los incineradores, señalando volúmenes de material, frecuencia y períodos de operación, resultados de monitoreo de emisiones, etc.
9	Registros y/o informes de monitoreo de suelos (metales) implementados luego de culminada la incineración,
10	Registro de la implementación de las actividades referidas a la estabilización de las áreas de los botaderos.
11	Registro e informes de la implementación de programa de revegetación de las áreas de botaderos.
12	Registros y/o informes de monitoreo post abandono de revegetación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evidenciar el debido cumplimiento de los compromisos establecidos en su PA-PAmb. No obstante, pese a haber sido debidamente notificado el 5 de octubre del 2017, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión (17 de noviembre del 2017), el administrado no dio respuesta al requerimiento realizado.

36. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar la documentación solicitada mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD del 4 de octubre del 2017.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

37. Pluspetrol Norte alegó que el requerimiento de información planteado por la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de presentación, pero no precisó en qué parte del PA-PAmb, otro instrumento de gestión ambiental o norma se establece la obligación de contar con dicha información, el plazo para generarla, su contenido y forma de presentación.
38. Al respecto, corresponde señalar que el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, establece que el OEFA, dentro de sus funciones de fiscalización, tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación a efectos de comprobar la correcta observancia de las disposiciones legales. En esa línea, el OEFA puede requerir información al administrado sobre cualquier asunto relativo al cumplimiento de la normativa vigente²³.
39. En este contexto, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite y en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión²⁴.
40. Ahora bien, con relación al requerimiento de información, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se ha pronunciado en la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018²⁵, señalando que para que este origine una obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo tres elementos: (i) plazo, (ii) forma y (iii) condición de cumplimiento, conforme al siguiente detalle:

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...).”

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.”

²⁵ Páginas 17 al 18 de la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo del 2018
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27689



Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“32. Por tanto, en base a la normativa expuesta, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable, debe contener como mínimo:

- a) Un plazo de determinado para su ejecución dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de fiscalización.
- b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
- c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo en base a la obligación ambiental o compromiso asumido que se pretende fiscalizar, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.”

41. Cabe indicar que dicha disposición es importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual comprende las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales del administrado.
42. Sobre lo expuesto, en la Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal ha precisado que la exigencia de los referidos presupuestos se realiza con el fin de que, ante solicitudes de esta naturaleza, la participación de las partes integrantes del procedimiento administrativo sancionador se efectúe dentro de las reglas establecidas por el principio de la buena fe procedimental. Lo cual implica que, de un lado i) el administrado tenga pleno conocimiento de que, con la sola presentación de la documentación previamente determinada, a través del medio idóneo y dentro del plazo establecido, cumplirá con su obligación prevista en la normativa vigente; y, de otro que ii) la Administración obtendrá la información requerida a efectos de cumplir con su función fiscalizadora.
43. En este punto, corresponde analizar si la información requerida al administrado mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD de fecha 4 de octubre del 2017 notificada el 5 de octubre del 2017 ha sido solicitada dentro de los lineamientos antes descritos (plazo, forma y condición), en tal sentido, en el siguiente cuadro se realizará el respectivo análisis:

Análisis del Requerimiento de Documentación del 5 de octubre del 2017

Información requerida por la Dirección de Supervisión			Análisis		
	Requerimiento de la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD (Acta de Supervisión)	Requerimiento señalado en la Resolución de imputación de cargos	Plazo	Forma	Condición
Pozo Ceci 1X					
Copia de la carta que comunicó a las autoridades del inicio de las actividades de abandono.		2. Registro de comunicación a las autoridades del inicio de las actividades de abandono.	No mayor a diez (10) días hábiles contado desde la recepción de la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD.	Carta	No, toda vez que no individualizó autoridad a quien debía de comunicar el inicio de actividades del PA de Pasivos Ambientales.
Informe de las actividades de ejecución del Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos Exploratorios Inactivos y Dos		3. Informe de las actividades de ejecución del Plan de Abandono de Pasivos Ambientales – Dos (02) Pozos		Informe	No, toda vez que no especificó el alcance de la etapa a desarrollarse, como desmovilización, restauración, reforestación y monitoreo post-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<i>(02) Botaderos de Residuos Sólidos en el lote 1AB.</i>	<i>Exploratorios Inactivos y Dos (02) Botaderos de Residuos Sólidos en el lote 1AB.</i>			abandono (abandono de pozos), e incineración, estabilización de la zona abandonada, revegetación y monitoreos ambientales (abandono de botaderos).
<i>Informe de monitoreo de efluentes de naturaleza domésticas implementados en los campamentos para el abandono del Pozo Ceci 1X.</i>	<i>4. Informe de monitoreo de efluentes de naturaleza domésticas implementados en los campamentos para el abandono del Pozo Ceci 1X</i>		Informe	No, toda vez que no indica el periodo de monitoreo que debe desarrollarse en el informe, o caso contrario la totalidad de monitoreos realizados durante la ejecución del PA de Pasivos Ambientales. Asimismo, no precisa si dicho informe de monitoreo debe estar acompañado de Cadenas de Custodia e Informes de Ensayos y Certificados de calibración de equipos.
<i>Informe de la implementación de programa de reforestación, restauración y/o revegetación de las áreas del Pozo Ceci 1X.</i>	<i>5. Informe de la implementación de programa de reforestación, restauración y/o revegetación de las áreas del Pozo Ceci 1X.</i>		Informe	No, toda vez que no especificó el nivel de detalle del informe requerido y si el mismo debe contemplar cuadros simples o comparativos, asimismo como la procedencia de las semillas y plántones usados en el programa, la selección de especies, la densidad de individuos por especie reforestada, métodos y parámetros evaluados.
<i>Copia de los manifiestos de la disposición final de los residuos peligrosos del abandono del pozo Ceci 1X.</i>	<i>6. Registros y manifiesto de la disposición final de los residuos peligrosos del abandono del pozo Ceci 1X.</i>		Documento	No, toda vez que no precisó si dichos manifiestos deben estar acompañados de registros de recojo y traslado de los residuos desde la zona del pozo Ceci 1X hasta la zona del pozo Tigre 1X y finalmente al Campamento Andoas del Lote 1AB, ya que en dicho campamento los residuos eran almacenados junto con otros residuos para ser dispuestos posteriormente fuera del Lote 1AB.
<i>Informe de los monitoreos de calidad de agua superficial, ruido, calidad de aire, emisiones, efluentes, suelos, en el Pozo Ceci 1X.</i>	<i>7. Informe de los monitoreos de calidad de agua superficial, ruido, calidad de aire, emisiones, efluentes,</i>		Informe	No, toda vez que no indica el periodo de monitoreo que debe desarrollarse en el informe, o caso contrario la totalidad de monitoreos realizados durante la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<i>suelos, en el Pozo Ceci 1X.</i>			ejecución del PA-PAmb. Asimismo, no precisa si dicho informe de monitoreo debe estar acompañado de Cadenas de Custodia e Informes de Ensayos y Certificados de calibración de equipos.
Botadero Jibarito y Huayuri				
<i>Informes de operación de los incineradores, señalando volúmenes de material, frecuencia y períodos de operación, resultados de monitoreo de emisiones, etc.</i>	<i>8. Registros y/o informes de operación de los incineradores, señalando volúmenes de material, frecuencia y períodos de operación, resultados de monitoreo de emisiones, etc.</i>	Sí, toda vez que precisó al administrado presentar dicha información en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado desde la recepción de la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD.	Informe	No, toda vez que no precisó el número de incineradores del cual se requiere información, así como su ubicación en coordenadas UTM WGS 84; tampoco especificó el periodo y parámetros del monitoreo de emisiones requerido. Cabe advertir, que mediante Carta PPN-LEG-19-019 de fecha 31 de enero del 2019 ²⁶ el administrado detalló las actividades de abandono realizadas en el Botadero Jibarito, y de la revisión del mismo no se advierte el uso de incineradores para residuos, toda vez que señaló que todos los residuos retirados del botadero fueron dispuestos fuera del Lote 1AB.
<i>Informes de monitoreo de suelos (metales) implementados luego de culminada la incineración.</i>	<i>9. Registros y/o informes de monitoreo de suelos (metales) implementados luego de culminada la incineración</i>		Informe	No, toda vez que no indica el periodo de monitoreo que debe desarrollarse en el informe, o caso contrario la totalidad de monitoreos realizados durante la ejecución del PA-PAmb. Asimismo, no precisa si dicho informe de monitoreo debe estar acompañado de Cadenas de Custodia e Informes de Ensayos.
<i>Informe de la implementación de las actividades referidas a la estabilización de las áreas de los botaderos.</i>	<i>10. Registro de la implementación de las actividades referidas a la estabilización de las áreas de los botaderos</i>		Informe	No, toda vez que no precisó el tipo de datos requeridos para acreditar el encapsulamiento del área utilizada como botadero, conformación de sistemas de derivación de aguas de lluvias y drenes subsuperficiales, que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				controlen los drenajes en zonas que están siendo rehabilitadas, así como evitar la erosión hídrica, aprobado en PA-PAmb.
<i>Informes de la implementación de programa de revegetación de las áreas de botaderos.</i>	<i>11. Registro e informes de la implementación de programa de revegetación de las áreas de botaderos</i>		Informe	No, toda vez que no especificó el nivel de detalle del informe requerido y si el mismo debe contemplar cuadros simples o comparativos, asimismo como la procedencia de las semillas y plántones usados en el programa, la selección de especies, la densidad de individuos por especie reforestada, métodos y parámetros evaluados.
<i>Informes de monitoreo post abandono de revegetación.</i>	<i>12. Registros y/o informes de monitoreo post abandono de revegetación</i>		Informe	No, toda vez que no indica el periodo de monitoreo que debe desarrollarse en el informe, teniendo en consideración que dicho monitoreo se realiza cada seis (6) meses durante tres (3) años. Asimismo, no indica que debe incluir datos como el número de especies revegetadas, altura y diámetro de área basal, porcentaje de mortandad de especies, y área que requiere revegetar nuevamente, de ser el caso.
No se encuentra en el Acta de Supervisión; por lo tanto, no ha sido solicitado mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD.	<i>1. Reportes de supervisión del abandono de las instalaciones, realizadas por Pluspetrol.</i>	No se encuentra en el Acta de Supervisión, por lo tanto, no ha sido solicitado mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD.		

Fuente: Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD del 4 de octubre del 2017, notificada el 5 de octubre del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

44. Del análisis del requerimiento de documentos del cuadro precedente, se advierte que el requerimiento de información efectuado por la autoridad de supervisión no contenía la condición del cumplimiento de la información solicitada.
45. Ahora bien, con relación a los “Reportes de supervisión del abandono de las instalaciones, realizadas por Pluspetrol”, dicho requerimiento no se encuentra en el Acta de Supervisión, así como tampoco habría sido solicitado mediante la Carta N° 1837-2017-OEFA/DS-SD; toda vez que, la misma hacía referencia a los documentos solicitados mediante el Acta de Supervisión; en consecuencia, no resulta exigible al administrado presentar dicha documentación.
46. En ese sentido, no es posible exigir al administrado la presentación del requerimiento documentario -materia de análisis-, por lo que corresponde declarar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el archivo del presente extremo del PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos presentados por el administrado.

47. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
48. Sin perjuicio de lo resuelto, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Pluspetrol Norte S.A.**, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09598610"



09598610